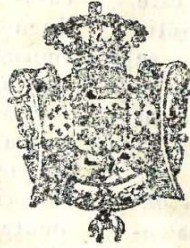


Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redacción.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho días después de la fecha del boletín, los que falten no se darán gratis.

## BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

### PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

#### Gobierno de la Provincia de Teruel.

Número 77.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han expedido las dos siguientes Reales órdenes.

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las reclamaciones dirigidas á este Ministerio por varios Relatores de Audiencias con motivo de la especial situación en que se encuentran comparados con otros funcionarios del orden judicial. En su virtud atendiendo á los incesantes y útiles servicios que presta á la administración de justicia esta clase tan mal retribuida en algunos Tribunales, como sobrecargada en casi todos de un impropio trabajo, y á fin de alentarla en el desempeño de sus importantes funciones con el estímulo de una recompensa honorífica, interin reformas de otra especie permiten fijar su suerte de un modo mas estable y decoroso, S. M. se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias que lleven 10 años de servicio efectivo y en propiedad, tendrán la categoría y consideración de Jueces de primera instancia de término.

Los relatores del Tribunal Supremo podrán optar además á la categoría de Magistrados de Audiencia á los 15 años de servicio en igual forma.

Art. 2.º Para obtener las categorías expresadas en el artículo anterior será condición precisa que los relatores que las soliciten no hayan dado jamás lugar á reprensión alguna de parte de sus superiores inmediatos, y que hayan desempeñado constantemente sus destinos con celo, inteligencia, honradez y notorio crédito, y á completa satisfacción de las Salas respectivas y de la de Gobierno.

Art. 3.º Los relatores que se hallen en el caso de poder optar á las indicadas categorías harán la correspondiente solicitud ante las Salas de gobierno, las cuales instruirán el oportuno expediente, en el que se consignarán todos los extremos anteriormente expresados; y por su mérito consultarán á S. M. la concesión de la gracia, para que obtenida esta se expida á los interesados el correspondiente Real título, sin cuyo requisito no podrán disfrutar de las consideraciones propias de la categoría.

De Real orden lo digo á V... para los efectos con-

siguientes. Dios guarde á V..., muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de...

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de varias peticiones de Catedráticos de las Universidades, en solicitud de que se restablezca la precepción de derechos que de antiguo venían disfrutando hasta la publicación del reglamento de estudios vigentes. Convenida S. M. de que sin acudir al antiguo sistema puede darse una distribución mas justa y proporcionada que la establecida á la cantidad de 600000 rs. concedida al profesorado por Real orden de 6 de Diciembre del año último como indemnización de los referidos derechos, oído el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar que desde 1.º de Enero se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los derechos de examen, tanto para los anuales de prueba de curso, cuanto para la concesión de grados académicos, se entregarán siempre por los examinandos en la Secretaría del establecimiento, previamente á los actos, sin cuyo requisito no se verificarán estos.

2.º Los fondos ingresarán en las depositarias, con la recaudación ordinaria, para entregarlos en el Tesoro en la forma establecida; pero las Secretarías abrirán un libro á cada facultad y establecimiento agregado, en que se anoten las cantidades recibidas, haciendo la debida distinción entre derechos por exámenes de prueba de curso y derechos por ejercicios para grados y títulos.

3.º Los Presidentes de los tribunales para exámenes, grados y títulos pasarán á la Secretaría cada vez que cualquiera de estos actos se verifique, una papeleta en que se expresen los nombres de los Jueces que hubiesen asistido y de los examinandos ó ejercitantes: esta irá firmada por el Secretario del Tribunal.

4.º En los meses de Mayo y Octubre el Rector remitirá á la ordenación general de pagos de este Ministerio una nota detallada de los exámenes y ejercicios que hubieren tenido lugar hasta el día 1.º de dichos meses, y de las asistencias que en unos y otros tuviere cada profesor.

5.º La ordenación de pagos, en vista de los datos que arrojen los estados de las Universidades, procederá en los meses de Junio y Noviembre á la distribución por mitas en esta época de los 600000 rs. incluidos en el presupuesto para pago de esta obligación, contando una asistencia á cada profesor en los actos que hubiere concurrido, dos á los Decanos y Directores, y una y media á los Secretarios de las facultades en igual caso.

6.º Para ello dividirá la cantidad de cada repartimiento por el total de asistencias habidas en las Universidades durante el período que abracen los estados,

se adjudicarán á cada Catedrático las que le correspondan. Si los derechos que ingresasen por este concepto en las depositarias no alcanzasen á la cantidad de 3000000 rs. en cada repartimiento, solo se distribuirá una suma igual á la recaudada; pero si excediese de ella se hará el pago á razon de los 300000 rs. y no mas.

En el caso de haber habido sobrante en un reparto; se aplicará á aquel en que hubiere habido déficit, hasta nivelar si fuere dable el abono con la recaudacion; pero sin pasar nunca de esta, ni de la suma que figura en el presupuesto general del Estado para gratificacion de los Catedráticos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1853.—Gerona.—Sr. Rector de la Universidad de...

*Y para su publicidad y efectos consiguientes se insertan en este boletín. Teruel 6 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.*

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion para que en la quinta del año próximo de 1854 continúe rigiendo como ley el proyecto aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El reemplazo ordinario del ejército, que debe tener efecto en el año próximo de 1854, se ejecutará con arreglo á las disposiciones que comprenden el proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

Art. 2.º De esta disposicion se dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

*Y para su exacto cumplimiento se inserta en este boletín. Teruel 6 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*Por el Ministerio de Hacienda se han expedido las dos Reales órdenes siguientes.*

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Domingo Miralles y Gil, en solicitud de que se le devuelvan los derechos exigidos en la Aduana de Barcelona por varias pipas y medias pipas vacías que, procedentes de Francia, trajó á aquel puerto la polacra española San Antonio, y que despues de despachadas fueron conducidas inmediatamente en el mismo buque á la Aduana de Benicarló, en donde, llenadas de vino del país, se reexportaron con destino á Marsella:

Considerando que en la nota de la página 63 del Arancel se exceptúa del pago de derechos á la pipería y barriles que se introduzcan con el solo objeto de llenarlas de líquido y reexportarlas luego al extranjero:

Que la causa de haber llevado primeramente á Barcelona y no desde luego á Benicarló el envase de que se trata fué la de no hallarse habilitado este último punto para el comercio de importacion, y que consta ademas de certificacion librada por el Contador de aquella Aduana que en efecto las pipas sobre que se cuestiona se llenaron de vino y salieron en el mismo buque conductor con destino á Marsella;

S. M. ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa oficina general, que se reintegre al interesado, prévia la liquidacion correspondiente, los derechos satisfechos por las referidas pi-

pas; y que á fin de evitar ulteriores dudas, en los casos que ocurran de igual naturaleza se exigirá á los dueños de dicho envase en las aduanas por donde se importe, una fianza igual á los derechos de Arancel que corresponda adeudar á las pipas, la cual se cancelará en el mismo momento en que el Administrador de la Aduana á que se hayan dirigido en el propio buque que las condujo para llenarlas de líquido, dé conocimiento á la primera dentro de un término prudente de que efectivamente se ha verificado así y han sido reexportadas al extranjero, quedando á favor de la Hacienda los espresados derechos si no se acreditase la salida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1853.—Domenech.—Señor Director general de aduanas y aranceles.

Por el Ministerio de Estado se ha dado conocimiento á este de Hacienda de un Real decreto expedido en la República de Buenos Aires, con fecha 21 de Setiembre último, cuyo contenido es el siguiente:

El Gobierno, para cumplir lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 24 de Noviembre de 1852 sobre la libre navegacion del rio Paraná, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Se establece una Aduana de depósito y despacho en el pueblo de San Nicolás de los Arroyos, la que empezará á funcionar el dia 15 de Octubre próximo.

Art. 2.º Esta aduana constará de los departamentos siguientes: Colecturía, Contaduría, Tesorería, Alcaidía y resguardo.

Art. 3.º La Colecturía será desempeñada por un Colector, un Vista general, un Oficial encargado de la mesa de registros, un Oficial de Colecturía y un portero.

Art. 4.º El Colector gozará la dotacion de 2,500 pesos: el Vista de 2000 pesos: el Oficial de la mesa de registros de 2000 pesos: el Oficial de Colecturía de 1000 pesos; y el portero de 300 pesos.

Art. 5.º La Contaduría será servida por un Contador, un Oficial de libros, un Oficial de Contaduría y un auxiliar.

Art. 6.º Se asignan á estos empleados los sueldos siguientes: al Contador 2,000 pesos: al Oficial de libros 1300 pesos: al Oficial de Contaduría 1000 pesos; y al auxiliar 600 pesos.

Art. 7.º Desempeñará la Tesorería un Oficial cajero con la dotacion de 1300 pesos, siendo tambien Claveros el Colector y Contador.

Art. 8.º La Alcaidía será servida por un Alcaide, un Oficial de libros y un Ayudante de almacenes.

Art. 9.º Los sueldos de estos empleados serán: el del Alcaide 1300 pesos: el del Oficial de libros 600 pesos; y el del Ayudante de almacenes 500 pesos.

Art. 10. El resguardo será servido por cuatro oficiales y ocho guardas, que gozarán de las asignaciones siguientes: los oficiales 1000 pesos y los guardas 600 pesos.

Art. 11. Los deberes del Colector serán los que por los reglamentos vigentes incumben al Colector de la Aduana de esta capital.

Artículo 12. Los mismos reglamentos regirán la conducta de los demás empleados, á excepcion de los casos en que para suplir la falta del personal de las oficinas sea necesario modificarlos á juicio del Colector.

Art. 13. Por regla general se observará tambien en el despacho de la Aduana de San Nicolás lo prevenido por los reglamentos vigentes.

Art. 14. Por ahora, y hasta que se establezca una

escribanía de registros, los manifiestos de entrada se darán ante el Oficial de la Contaduría, y las adiciones, en los casos en que son permitidas, se harán ante el Colector.

Art. 15. La expedición de la guía de referencia para la salida de los buques se hará por el Colector y Contador.

Art. 16. Los certificados y tornaguías que se soliciten se expedirán por los empleados en cuyo poder obren los documentos á que se refieren, y serán igualmente autorizados por el Colector y Contador.

Art. 17. Las informaciones sumarias en los casos de contrabando, para ser elevadas á la superioridad, se levantarán por el Colector en presencia de dos testigos que firmarán con él todas las diligencias.

Art. 18. Las harinas y drogas, antes de su despacho á la plaza, serán reconocidas por un médico y un farmacéutico que nombrará el Gobierno.

Art. 19. Los libros impresos se despacharán sin prévia autorizacion especial del Gobierno.

Art. 20. No habiendo en el pueblo de San Nicolás un edificio preparado para el depósito de pólvora, queda prohibida por ahora la introduccion de este artículo.

Art. 21. La Contaduría de la Aduana de San Nicolás cerrará sus cuentas al fin de cada mes, y las remitirá con sus comprobantes al Colector de la Aduana de esta capital.

Art. 22. Los sueldos y gastos menores como alquileres de sisa y almacenes, jornales de peones, útiles de escritorio y demas, se harán con los fondos de la misma Tesorería; y cuando hubiese algun caudal sobrante, el colector lo avisará al de la capital, poniéndolo á sus órdenes.

Art. 23. Por la misma Tesorería se harán las devoluciones de lo indebidamente cobrado en caso de error en las liquidaciones.

Art. 24. Entretanto que se construyen casillas en los lugares apropiados para impedir el contrabando, los guardas se situarán en los puntos mas inmediatos á ellos que sea posible, recomendándoseles el celo y vigilancia mas asiduos para llenar el objeto de su servicio.

Art. 25. Se nombran para Colector de la Aduana de San Nicolás á D. Antonio Bilbao la Vieja; con retencion del empleo de Contador que ahora desempeña en la Aduana de esta capital; y para Contador principal al oficial mayor de Colecturía de la misma D. Cipriano Ballesteros, con retencion de este empleo.

Art. 26. Las demas plazas que quedan vacantes se proveerán á propuesta del Colector y Contador con arreglo á los reglamentos vigentes de Aduana.

Art. 27. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al registro oficial.—Obligado.—Francisco de las Carreras.

Lo que de órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda se pública en la Gaceta para noticia del comercio y demás personas á quienes pueda convenir. Madrid 22 de Diciembre de 1853.

*Y para conocimiento del público se insertan en este boletín. Teruel 6 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 23 de Diciembre próximo pasado la siguiente Real orden.*

Para facilitar en esta corte la administracion de justicia en bien del servicio público, desembarazando á los juzgados de primera instancia del excesivo número de negocios que sobre ellos pesa, con el objeto de hacer conciliable la celeridad conveniente en la sustanciacion con el acierto y rectitud en los fallos, se publicó el Real decreto de 28 de Octubre último aumentando dos juzgados á los que ya existían

y acordando que se repartiase en ocho distritos el territorio del Interior, y en dos el de las Afueras. A fin de llevar á efecto la distribucion de una manera conveniente, se nombró por este Ministerio y el de la Gobernacion del Reino una Junta, presidida por el Regente de la Audiencia de Madrid y compuesta de personas competentes, las cuales, partiendo de la actual division, y no introduciendo otras reformas que las absolutamente indispensables para ejecutar lo prevenido en el citado Real decreto, han verificado la distribucion en la forma que á continuacion se expresa:

*Juzgados del interior.*

Audiencia.  
Barquillo.  
Lavapies.  
Maravillas.  
Palacio.  
Prado.  
Universidad.  
Vistillas.

*Idem de las Afueras.*

Mediodía.  
Norte.

*Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 6 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente.*

El art. 25 del reglamento de estudios vigente determina que los Bibliotecarios de las Universidades formen todos los años, y presenten á sus respectivos Rectores antes de 1.º de Enero, una memoria acerca del estado y necesidades materiales y científicas de los establecimientos de su cargo; y deseosa la Reina (q. D. g.) de que dichos trabajos tengan la unidad conveniente, á fin de que pueda redactarse una memoria general con todos los datos necesarios, se ha servido disponer que la reseña correspondiente á este año contenga:

1.º El estado y necesidades materiales y científicas del establecimiento.

2.º Un informe sobre el personal de la Biblioteca, imparcial y razonado, manifestando las reformas que se crean mas oportunas en el mismo.

3.º Un resumen general de las obras y volúmenes que contienen las Bibliotecas que estén á cargo de ese establecimiento, con expresion del método seguido en su órden y clasificacion, y ramos ó secciones principales en que se ha dividido.

Y 4.º Un cuadro, conforme en un todo al modelo adjunto, en que se dé conocimiento de las adquisiciones hechas durante el presente año.

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1853.—El Subsecretario-Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Rector de la Universidad de...

*Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín. Teruel 6 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto.*

Atendiendo á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar que se aplaze hasta el año de 1855 el establecimiento del sistema métrico decimal y su nomenclatura científica en todas las dependencias

del Estado y de la Administración provincial, rigiendo entretanto para la contabilidad pública el sistema que actualmente se observa; sin perjuicio de que los Ministerios de Hacienda y de Fomento adopten las disposiciones convenientes para la pronta terminación de los trabajos necesarios, á fin de que aquel sistema pueda plantearse infectiblemente en la expresada época. El Gobierno dará cuenta á las Córtes para su aprobación del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Jacinto Felix Domenech.

*Y para conocimiento del público se inserta en este boletín. Teruel 6 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la siguiente Real orden.*

Deseando S. M. que la institución de los Secretarios de las Audiencias produzca en el régimen interior de estas todos los buenos resultados que hace esperar una antigua venia siendo reclamada como necesaria por muchos Tribunales del reino, removiendo al propio tiempo dudas que pudieran suscitarse sobre algunos particulares, y dando á todos los ramos gubernativos de los Tribunales la unidad y cohesión necesarias, en armonía con las disposiciones de las actuales ordenanzas de las Audiencias, decretos y Reales órdenes vigentes, se ha dignado aprobar el siguiente reglamento para el mejor servicio de las Secretarías de gobierno y archivos de las Audiencias, y mandar que se publique y circule para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de...

*Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 6 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han expedido las siguientes Reales órdenes.*

Excmo. Sr.: Ourren con frecuencia graves dudas y aun existen en nuestros Tribunales precedentes contradictorios acerca de lo que deba practicarse cuando son denunciados á la Autoridad judicial hechos referentes á elecciones de Diputados á Córtes, que constituyen delito con arreglo al Código penal. La oscuridad de la jurisprudencia en esta parte ocasiona á veces graves perjuicios á la justicia, y suscita otros peligrosos conflictos con los altos poderes del Estado, cuya independencia y prerogativas deben ser por todos acatadas, no menos que las legítimas atribuciones del orden judicial. El debido deslinde de facultades y el recíproco respeto entre potestades independientes constituyen la marcha ordenada y legal de la administración pública, y el Gobierno, que debe velar incesantemente para que así se verifique, tiene la obligación de prevenir de antemano colisiones de tal género, y evitarlas anticipadamente por cuantos medios estén á su alcance, recurriendo en su caso al poder legislativo, si no le fuera posible realizar tan laudable deseo por los medios legales ordinarios.

Para conseguir este objeto se ha dignado S. M. mandar que ese Tribunal Supremo con presencia de nuestra legislación constitucional y penal, y teniendo á la vista los precedentes de las sesiones de las Córtes y resoluciones del Congreso sobre la materia, consulte á la mayor brevedad posible, previa audiencia

fiscal, lo que se le ofrezca y parezca sobre cuáles deban ser la extensión y límites de la Autoridad judicial, ya en cuanto á la indagación, ya también por lo respectivo á la represión de los delitos cometidos en actos electorales, ó con motivo ó ocasión de los mismos; manifestando razonadamente cuál sea la jurisprudencia más aceptable por estar en mejor armonía con los principios políticos y disposiciones legales vigentes, y proponiendo para los casos que considere de alta conveniencia ó de inexcusable necesidad las medidas legislativas que entienda ser indispensables en conformidad á lo prevenido en el núm. 8.º del art. 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1844.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1853.—Gerona.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Ilmo. Sr.: D. Antonio Quintanilla y Alvarez ha recurrido á la Reina (q. D. g.) exponiendo que, á pesar de no concluir hasta fin de 1855 la autorización que se le concedió por Real orden de 5 de Diciembre de 1851 para publicar el boletín oficial de este Ministerio, de que es director y propietario, se declare suprimido dicho periódico para sustituirlo con otro no oficial que publicará á sus expensas con el título de Gaceta de los tribunales; y enterada S. M., ha tenido á bien acceder á la solicitud del recurrente, dejando subsistente respecto de la referida Gaceta la recomendación hecha á favor del Boletín en la citada Real orden de 5 de Diciembre de 1851, según los términos expresados en la de 14 de Octubre último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1853.—Gerona.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Y para su publicidad y cumplimiento se insertan en este boletín. Teruel 6 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido la siguiente Real orden.*

Ilmo. Sr.: Reconocidas la necesidad y conveniencia de fijar un plazo, dentro del cual precisamente los interesados á quienes se haya hecho la aplicación de cualquiera multa hipotecaria puedan deducir sus alzadas ó reclamaciones contenciosas ante los Consejos provinciales, previo el pago de los derechos y del importe de los recargos y de las multas con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre y art. 28 del de 26 de Noviembre del año último; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., se ha servido señalar para dicho objeto el mismo plazo de 12 días que está fijado para el alzamiento ante los propios Consejos provinciales contra las imposiciones de multas acordadas respecto á la contribución industrial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

*Y para conocimiento del público y efectos consiguientes se inserta en este boletín. Teruel 6 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

### ANUNCIO NO OFICIAL.

En esta imprenta se vende la ley de reemplazo de quintas, papeletas de citación para id. filiaciones, cuentas de propios, libro 3.º del Código, pliegos de reparto y otros efectos.